



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00007-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Jorge Julio Padilla Martínez  
**Accionado** : Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones  
**Referencia** : Auto que resuelve en los términos del art. 182A del  
CPACA

De conformidad con el informe secretarial, el término de contestación de la demanda feneció sin pronunciamiento de la parte demandada. Por encontrar cumplidos los requisitos, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de diciembre de 2020, Jorge Julio Padilla Martínez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones para que le fuera reconocido el derecho a la pensión de vejez.

El 24 de septiembre de 2021, este Despacho encontró reunidos los requisitos formales de la demanda y procedió con su admisión, ordenando notificar a las partes, al Ministerio Público y correr traslado del expediente digital por el término contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Ley aplicable para el estudio de admisión conforme a la fecha de presentación de la demanda).

El 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal según el archivo No. 10 del expediente digital.

El traslado de la demanda corrió desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandada.

El 6 de abril de 2022, Colpensiones allegó la certificación 045542022 en la cual consta que la entidad no propone fórmula conciliatoria.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la sentencia anticipada

La Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, entre las que se encuentra la adición del artículo 182 A, en el que se introdujo la figura de sentencia anticipada, previamente contemplada en el artículo 278 del CGP, la cual consiste en dictar una decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales y terminar el litigio de manera más célere y expedita.

Para dar aplicación al artículo 186A se deben cumplir ciertos presupuestos, dependiendo la etapa procesal en que se encuentre el trámite:

#### i) Antes de audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- Cuando no haya que practicar pruebas.
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento.
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

ii) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

iii) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

iv) En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Ahora bien, una vez se identifique la procedencia de la aplicación de sentencia anticipada por alguno de los eventos enunciados, el operador judicial deberá actuar conforme el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 182A:

*“(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Posteriormente, en el párrafo se indica:

*“Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En atención a lo anterior, este Despacho observa que el presente asunto es susceptible de ser tramitado mediante sentencia anticipada por las causales contenidas en el literal b) y c) del citado artículo 182 A, a cuyo tenor:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)  
b) Cuando no haya que practicar pruebas.*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;"*

## **2. Material probatorio en el caso concreto**

Con el escrito de la demanda se presentaron las siguientes documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Registro civil de nacimiento del demandante.
- Resolución N° SUB 138393 de 28 de julio de 2017, suscrita por el Subdirector de Determinación IX (A) de COLPENSIONES.
- Acta de notificación de la Resolución N° SUB 138393 de 28 de julio de 2017.
- Recurso de reposición contra la Resolución N° SUB 138393 de 28 de julio de 2017.
- Oficio del 18 de abril de 2017, mediante el cual Colpensiones le informa al accionante el trámite y documentación requerida para la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.
- Escrito con solicitud de corrección de número de semanas cotizadas elevado por el accionante a la entidad demandada del 25 de septiembre de 2017.
- Reiteración de la anterior petición con fecha del 23 de octubre de 2017.
- Oficio del 22 de febrero de 2022, mediante el cual Colpensiones cita al demandado para notificación personal conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- Oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual Colpensiones resuelve solicitud de indemnización al demandante.
- Resolución SUB 208036 del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual resuelve recurso de reposición y confirma decisión del 28 de julio de 2017 y la respectiva acta de notificación.

- Resolución N° SUB17882 de 13 de octubre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° SUB 138393 de 28 de julio de 2017 y la respectiva acta de notificación.
- Resolución SUB-240601 del 27 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el derecho de petición elevado por el accionante el 23 de octubre de 2017 y se indicó la inviabilidad para reconocer el derecho a la pensión de vejez que reclama, con su respectiva acta de notificación.
- Recurso de apelación contra la anterior resolución.
- Resolución DIR21802 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES mediante la cual resolvió el recurso y confirmó la decisión, con su respectiva acta de notificación.
- Doce certificaciones laborales expedidas a nombre del demandante.
- Formulario de solicitud de correcciones de historia laboral.
- Acta de registro civil de nacimiento de hijo con discapacidad del demandante.
- Historia clínica del hijo del demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció en el presente asunto, no hay pruebas que estimar a su favor.

Como se observa del anterior recuento, todas las pruebas sometidas a valoración de este Despacho son documentales y ante el silencio de la parte demandada no puede predicarse tacha o desconocimiento de alguna de ellas, siendo improcedente ordenar nuevo traslado de estas. Así mismo, revisados los fundamentos fácticos de la demanda, se considera innecesaria la práctica de pruebas adicionales, por lo que se tendrán como tal las documentales aportadas por la parte demandante hasta donde la Ley lo permita.

### **3. Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de la demanda, se tienen como hechos los siguientes:

- Jorge Julio Padilla Martínez nació el 1° de septiembre de 1943, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 77 años de edad.
- El demandante es padre de Jorge Julio Padilla Estrada, quien se encuentra en condición de discapacidad por diagnóstico de parálisis cerebral.
- Jorge Julio Padilla Martínez laboró en diferentes entidades del estado como la Rama Judicial, el INPEC, el INCODER, el Municipio de Arauca, entre otros, desde el 1° de junio de 1964 y el 31 de julio de 2016.
- Al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante ya había cumplido 50 años de edad, por lo que considera estar cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la misma codificación.
- Al 1° de septiembre de 2008 ya contaba con 65 años de edad.
- El 18 de abril de 2017, el demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez.
- Mediante Resolución SUB -138393 de 28 de julio de 2017, la entidad demandada negó la pensión de vejez al demandante motivada en que si bien había acreditado el cumplimiento de la edad de 62 años, siendo hombre, no había acreditado las 1300 semanas de cotización para acceder a ese derecho. Igualmente, se le informó que podía acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión.
- El demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra la decisión, no obstante, la entidad confirmó el acto administrativo en todas sus partes.
- Jorge Julio Padilla Martínez interpuso acción de tutela contra Colpensiones, bajo el número de radicado 81001318400220180000500, tramitada por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, quien mediante sentencia de 18 de mayo de 2018 requirió a la entidad para que revisara exhaustivamente los días acreditados por el demandante, para que si era del caso se procediera a corregir el error aritmético y estudiar de nuevo el reconocimiento de la prestación.

- Colpensiones afirmó mediante sus actos administrativos que Jorge Julio Padilla Martínez a la fecha de su retiro del servicio había cotizado 1229 semanas, equivalentes a 8.604 días laborados, iguales a 24 años; no obstante, el demandante manifestó haber sumado un total de 8.747 días laborados y un total de 1.249,57 semanas.

Mediante Resolución SUB-45500 de 22 de febrero de 2018, Colpensiones negó nuevamente al demandante la pensión de vejez, indicando que si bien Jorge Julio Padilla Martínez tenía 74 años de edad, no logró acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, que a 2018 eran 1300 y solo acreditó 1229, pero que podía seguir cotizando para cumplir con los requisitos legales o pedir la indemnización sustitutiva de la pensión.

El demandante fue retirado del servicio del Estado colombiano, con 65 años de edad sin haber reunido los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez, según los actos administrativos expedidos por Colpensiones.

En consecuencia, el Despacho considera que el asunto se contrae a determinar si Jorge Julio Padilla Estrada para el año 2017, época en que se solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, encontraba superados y acreditados los requisitos para acceder a dicha prestación de acuerdo a la normativa en materia pensional.

Para ello, se deberá establecer el régimen aplicable al caso concreto y los requisitos definidos para tal efecto.

Así queda fijado el objeto de la controversia y decretado el material probatorio en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182 A, numeral 1º, literales b) y c) del CPACA.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las piezas documentales arrimadas con el escrito de la demanda hasta donde la Ley lo permita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la secretaría de esta Corporación **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión de conformidad con el inciso segundo de numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**SEXTO:** Efectuar las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magístrada